



Roj: STSJ M 5878/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:5878
Id Cendoj: 28079340042016100417

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 4

Nº de Recurso: 248/2016

Nº de Resolución: 466/2016

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.092.00.2-2015/0013165

Procedimiento Recurso de Suplicación 248/2016

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles 938/2015

Materia : Derechos Fundamentales

J.S.

Sentencia número: 466/2016

Ilmas. Sras:

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

En Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 248/2016, formalizado por la Sra. Letrado Dª Alicia Vilares Morales en nombre y representación de D. Juan Francisco , contra la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince -aclarada por autos de fecha 15-12- 2015 y 13-01-2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles (Madrid), en sus autos número 938/2015 , seguidos a instancia de D. Benigno frente a la parte recurrente y el MINISTERIO FISCAL, sobre Derechos Fundamentales, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante Don Benigno , con D.N.I NUM000 y domicilio en Villaviciosa de Odón, viene prestando sus servicios para la empresa Koolair SA, domiciliada en la calle Urano nº 25 de Móstoles, con la categoría profesional de Director General (hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- El demandado Don Juan Francisco , con D.N.I NUM001 y domiciliado en Alcorcón, viene, así mismo, prestando sus servicios para la empresa Koolair SA (hechos no controvertidos)

TERCERO.- El día 5 de mayo de 2015 en reunión extraordinaria el Comité de Empresa de Koolair convocó huelga general indefinida, cuya finalidad era obtener la negociación de un nuevo convenio colectivo de empresa, su ámbito territorial el del centro de trabajo, sito en el Polígono Industrial La Fuensanta de Móstoles y su ámbito territorial el de toda la plantilla del centro.

La huelga comenzaría el día 21 de mayo de 2015 y con el horario siguiente:

De 7#00 a 15#00 horas los trabajadores con jornada continua en turno de mañana; de 8#00 a 13#30 y de 14#30 a 17#30 los de jornada partida; de 15#00 a 23#00 horas los de jornada continua en turno de tarde, y de 23#00 a 7#00 horas los de jornada continua en turno de noche.

La decisión de huelga fue comunicada a la Dirección General de Trabajo el día 6 de mayo y a la empresa (documentos nº 1 y 2 de la parte actora y nº 2,3 y 8 de la parte demandada)

CUARTO.- El día 6 de julio de 2015 el Presidente del Comité de Empresa comunicó a la Dirección de Trabajo la modificación del calendario de huelga, que, a partir del día 13 de ese mes, pasaría a ser indefinida todos los viernes con el siguiente horario: de 7#00 a 15#00 horas los trabajadores con jornada continua en turno de mañana; de 8#00 a 13#30 y de 14#30 a 17#30 los de jornada partida; de 15#00 a 23#00 horas los de jornada continua en turno de tarde, y de 23#00 a 7#00 horas los de jornada continua en turno de noche (documentos nº 3 de la parte actora y nº 4 de la parte demandada)

QUINTO.- Durante el periodo de huelga, así mismo, se celebraron diversas concentraciones en ambas puertas del centro de trabajo y dos manifestaciones por la localidad de Móstoles, debidamente autorizadas tanto unas como otras por la Delegación de Gobierno (documentos nº 6 a 14 de la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido)

SEXTO.- En el transcurso de la huelga el demandado llevó en el cristal del vehículo de su propiedad una fotocopia tamaño folio con la fotografía del Sr Benigno , extraída de Internet, y a cuyo pie podía leerse: << Director imprudente, dimisión inminente >>.

Los días 14, 15 y 16 de julio de 2015 el demandante llegó y salió del centro de trabajo con el cartel aún pegado al cristal de su coche.

El día 7 de julio de 2015 los trabajadores habían regresado a sus puestos de trabajo, incluido el demandado, habiéndose retirado de la fachada del centro de trabajo todos los carteles de protestas pegados por los trabajadores durante la huelga (interrogatorio del demandado y declaración testifical de Don Hugo)

SÉPTIMO.- El día 16 de julio de 2015 el Comité de Empresa comunicó a la Dirección de Trabajo la finalización sin acuerdo de la huelga, que había durado un total de 49 días (documento nº 5 de la parte demandada)

OCTAVO.- El demandado en el mes de julio de 2015 percibió la retribución correspondiente a veinticinco días (documento nº 7 de la parte actora)

NOVENO.- El día 8 de julio de 2015 el Sr Benigno presentó demanda contra los miembros del Comité de Empresa y Sindicatos CGT, CC.OO y UGT, en materia de tutela de derechos fundamentales, la cual resultó turnada a este mismo Juzgado, Autos 761/15, que en fecha 15 de octubre de 2015 ha dictado sentencia desestimando la demanda y condenando al demandante a abonar una multa de 5.000 euros .

Contra esta sentencia se ha anunciado recurso de suplicación (documento nº 8 de la parte actora y nº 37 de la parte demandada)."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *"Que, estimando parcialmente la demanda promovida por DON Benigno contra DON Juan Francisco , debo hacer los siguientes pronunciamientos:*

1º Declarar que el demandado DON Juan Francisco ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante DON Benigno al honor y a la propia imagen, debiendo cesar en tales actos y apercibiéndole de que no persista en el futuro.

2º Condenar al demandante a publicar a su costa la presente sentencia en un diario de Móstoles.

3º Condenar al demandado a indemnizar al demandante en la suma de 500 euros.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia, aclarada por sendos autos de fecha 15-12-2015 y 13-01-2016 , se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 23/03/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La dirección letrada de la parte demandada interpone un primer motivo de suplicación al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social frente a la sentencia -aclarada por Autos de fechas 15.12.2015 y 13.01.2016 - que estimó parcialmente la demanda declarando la existencia de vulneración de derechos fundamentales.

Denuncia el recurrente la interpretación errónea del art. 18 CE y la inaplicación de su art. 16. Hace hincapié en la existencia de una situación de conflicto, en que el hecho de haber ido a trabajar desde el 7 de julio no implicó renuncia a todos los actos que favoreciesen la lucha por los derechos reivindicados -y así la firma del convenio colectivo-, y por ende que no vulnera el derecho a la propia imagen poner una foto del directivo ampliamente difundida por internet, ni por estar pegada en el coche, ya que no se estaba identificando a la persona. Que nadie le pidió que la quitase, y que la frase "Director imprudente dimisión inminente" resulta propia de la **libertad de expresión**.

Veamos la declaración fáctica de la resolución de instancia, en tanto que incombatida. Por consiguiente, no reseñaremos las alegaciones que carecen de tal sustento, pues no olvidemos que resulta rechazable la llamada «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las declaradas por la resolución recurrida (SSTS -más recientes- SG 03/12/14 - rco 201/13 -; SG 22/12/14 -rco 185/14 -; y 02/02/15 - rco 279/13).

Así, en fecha 5.05.2015 el Comité de empresa de Koolair convocó huelga general indefinida a fin de obtener la negociación de un nuevo convenio colectivo de empresa. Comenzó el 21 siguiente y en fecha 16 de julio aquél comunicó a la Dirección de Trabajo la finalización sin acuerdo de huelga. El día 6 de julio se había comunicado la modificación de su calendario que a partir del día 13 de ese mes pasaría a ser indefinida todos los viernes.

Durante el periodo de huelga se celebraron diversas concentraciones en ambas puertas del centro de trabajo y dos manifestaciones por la localidad de Móstoles, debidamente autorizadas tanto unas como otras por la Delegación de Gobierno. En el transcurso de la huelga el demandado llevó en el cristal del vehículo de su propiedad una fotocopia tamaño folio con la fotografía del Sr Benigno , extraída de Internet, y a cuyo pie podía leerse: << Director imprudente, dimisión inminente >>. Los días 14, 15 y 16 de julio de 2015 el demandante llegó y salió del centro de trabajo con el cartel aún pegado al cristal de su coche. El día 7 de julio de 2015 los trabajadores habían regresado a sus puestos de trabajo, incluido el demandado, habiéndose retirado de la fachada del centro de trabajo todos los carteles de protestas pegados por los trabajadores durante la huelga.

La demanda postulaba la declaración de vulneración de los derechos fundamentales a la propia imagen y al honor, con motivo de haber circulado el demandado con el vehículo de su propiedad en cuyo cristal aparecía la fotografía del actor y la **expresión** trascrita. Y efectivamente resulta probado que el demandado

realizó tal conducta en el recinto de la empresa y fuera de él, no solamente durante los días correspondientes a la huelga comunicada, sino también durante aquéllos que ya estaba incorporado a su trabajo (la fecha de reincorporación de todos los huelguistas fue el 7 de julio). En este último punto cabe precisar lo ya avanzado acerca de que a partir del 13 de julio se había previsto que la huelga indefinida sería todos los viernes, y, sin embargo, los días 14, 15 y 16 de julio el demandante prosiguió con dicha actuación (esa semana el viernes fue el día 17).

Veamos el criterio pautado por el Tribunal Constitucional en esta materia. En sentencia de 5 de octubre de 2015 (ROJ: STC 203/2015 - ECLI:ES:TC :2015:203) argumentaba al efecto que: "Es doctrina invariable y constante de este Tribunal la que señala que fuera del ámbito de protección de la **libertad de expresión** se sitúan las frases y **expresiones** ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito (por todas, SSTC 20/2002 , de 28 de enero , FJ 4 ; 181/2006 , de 19 de junio , FJ 5, y las allí citadas). En la STC 65/2015 , de 13 de abril , FJ 3, declaramos en ese sentido que la **libertad de expresión** no está **exenta de límites** fijados o fundamentados en la Constitución y que con ellos ha de ser consecuente su ejercicio, "pues si bien el Ordenamiento no ha de cohibir sin razón suficiente la más amplia manifestación y difusión de ideas y opiniones, su **expresión** conlleva siempre, como todo ejercicio de **libertad** civil, deberes y responsabilidades, y así lo viene recordando, justamente para este preciso ámbito, el Tribunal de Estrasburgo (por todas, Sentencia de 24 de febrero de 2015, caso Haldimann y otros c. Suiza, párrafo 46)". En relación con el prestigio profesional, la STC 56/2008 de 14 de abril , FJ 9, subrayaba expresamente que la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de la persona tengan los demás."

Traemos también a colación la STC de 16 de diciembre de 2013 (ROJ: STC 208/2013 - ECLI:ES:TC:2013:208): "Por lo que respecta al derecho a la propia imagen, este Tribunal ha estimado en numerosas Sentencias que no puede ser concebido como una faceta o manifestación más del derecho a la intimidad o el honor, pues si bien todos los derechos identificados en el art. 18.1 CE mantienen una estrecha relación, en tanto que se inscriben en el ámbito de la personalidad, cada uno de ellos tiene un contenido propio y específico. Concretamente, el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Así, en la STC 99/1994, de 11 de abril , FJ 5, señalamos que el derecho a la propia imagen contribuye, junto a los derechos a la intimidad personal y familiar y al honor, "a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), salvaguardando una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros. Sólo adquiere así su pleno sentido cuando se le enmarca en la salvaguardia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 231/1988 , fundamento jurídico 3º)". Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- por quien la capta o difunde. Y lo específico del derecho a la imagen, frente al derecho a la intimidad y el derecho al honor, es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El aspecto físico de la persona ha de quedar protegido incluso cuando, en función de las circunstancias, no tiene nada de íntimo o no afecta a su reputación (por todas, STC 176/2013, de 21 de octubre , FJ 6)."

Sentado lo anterior, resulta relevante el modo y manera mediante el cual el actor manifestó sus pensamientos e ideas acerca de dicha huelga y del conflicto sobre el que pretende inclinar el debate, y así la exhibición del cartel ya referido, pegado en su vehículo, dentro y fuera de su lugar de trabajo, siendo dicho cartel una fotografía del demandante -sin su nombre- extraída de internet. Tal conducta, como arriba se explicitó, tuvo lugar dentro y fuera de los días de huelga fijados y comunicados a la Dirección de Trabajo, prolongándose de esta forma tras la reincorporación a sus puestos de trabajo de todos los huelguistas y haber retirado el día 7 de julio de la fachada del centro todos los carteles de protestas, y, por ende, en los días no señalados o excluidos del desarrollo de una huelga cuya finalidad era obtener la negociación de un nuevo convenio.

Revelaba de esta forma un ejercicio de la **libertad de expresión** que incidía sobre el derecho a la imagen y al honor del demandante, totalmente innecesario y ajeno a los propósitos y fines reseñados -una huelga anudada a la negociación del convenio-.

Vulneró así el derecho al honor, manifestación de la dignidad de la persona proclamada en el art. 10 de la CE "que trata de preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por **expresión**, verbal o material, que constituya según Ley una intromisión ilegítima, protección que se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor , a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o **expresiones** que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación." (STSJ de 23 de abril de 2015, ROJ: STSJ CAT 4854/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:4854).

Habiéndolo entendido de igual manera la sentencia de instancia, procede confirmarla en este extremo.

SEGUNDO .- Con igual cobertura en el art. 193 c) de la LRJS se entiende infringido el art. 9, ap 2 y 3 de la LO 1/1982 , de 5 de mayo, argumentando que la publicación de la sentencia exige previa declaración de vulneración del derecho al honor, no a la propia imagen. Recuerda nuevamente que las concentraciones estaban autorizadas hasta el 31.07.2015 y que el conflicto estribaba en la no firma del convenio y no en la huelga en sí, no existiendo ningún tipo de descalificación profesional del actor. Adiciona que la publicación de la sentencia sí vulnera la intimidad del afectado, y, por último que la sanción impuesta es arbitraria, no justificada y no motivada.

Con relación al ámbito de proyección de una condena por vulneración de un derecho fundamental, hemos de partir de la regulación contenida en la modalidad especial de tutela prevista en los arts.177 y ss LRJS , más concretamente el art. 182 relativo al contenido de la sentencia, que declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:

" a) Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y **libertades** públicas, así como el derecho o **libertad** infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado, dentro de los **límites** del debate procesal y conforme a las normas y doctrina constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes.

b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a **libertades** públicas, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o **libertad** vulnerados.

d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183 ."

Dentro de la denominada por la doctrina tutela restitutoria o de reposición del derecho vulnerado se incardina la condena verificada por la resolución de instancia de su publicación a costa de la parte demandada en un diario de Móstoles, así como la atinente al abono de la indemnización en cuantía de 500 euros.

No incurre la sentencia de instancia en la infracción de dichas previsiones normativas, ni tampoco de lo dispuesto en el invocado art. 9 LO 1/1982 . Este precepto, tras dar cauce a la petición de tutela por las vías procesales ordinarias, junto al procedimiento del art. 53.2 CE y al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, dispone que " La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. "

Tal dicción viene a sustentar lo explicitado en el texto procesal social, y contempla la presunción de existencia de perjuicio cuando se acredite la intromisión ilegítima, además de los parámetros de valoración del daño moral para el cálculo indemnizatorio.

Dado que aquélla resolución contiene la argumentación precisa para sustentar esa valoración -de forma expresa detalla las circunstancias concurrentes acerca del daño moral que entiende producido, así la difusión temporal y espacial del cartel con una imagen del demandante (no autorizada por el mismo para estos fines y una **expresión** que atentaba su prestigio profesional)-, concluyendo una cuantía acomodada a las circunstancias concurrentes, procede su mantenimiento en esta instancia.

Igualmente acaece respecto de la condena atinente a la difusión de la sentencia, sobre la que la parte impugnante -única interesada en las eventuales consecuencias de conocimiento a que alude el recurrente-manifiesta, de manera contraria a lo alegado por el recurrente, la proporcionalidad a la intromisión ilegítima constatada y su mantenimiento en tanto que destinada al restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos.

Las consideraciones precedentes conllevan la confirmación de la sentencia de instancia, previa la desestimación del recurso interpuesto; en su virtud,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Juan Francisco , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles (Madrid) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince , aclarada por sendos autos de fecha 15-12-2015 y 13-01-2016 , en virtud de demanda formulada por D. Benigno frente a la parte recurrente y el MINISTERIO FISCAL, sobre Derechos Fundamentales, confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0248-16 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000024816) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ